

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-2015-039**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 7 de mayo de 2024, 11:02.**

**Comisionado sustanciador:** Édison Toro Calderón.

**VISTOS.-**

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

*Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [6] La sentencia de 28 de julio de 2023, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelven el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

*" (...) por haberse demostrado la vulneración del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica e igualdad formal se acepta el recurso de apelación presentado por el legitimado activo ANGEL DOUGLAS PUNÍN BORJA, Procurador judicial de la COMPAÑÍA SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A. y en consecuencia como medida de reparación integral dispone: a) **Dejar sin efecto todo lo actuado en el expediente SCPM-CRPI-2015-039**, retrotrayendo al estado de iniciar el procedimiento de investigación a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación de Control de Poder de Mercado y su Reglamento. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República para los fines previstos en la indicada norma (...)" (Énfasis me pertenece)*

- [7] El Memorando No. SCE-INJ-DNPPRA-2023-069 de 17 de octubre de 2023, remitido por parte de la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos de la SCE, constante en el expediente en el ID: 202400356, anexo ID:181377, mediante el cual se informó y solicitó lo siguiente:

*"Al haberse emitido la sentencia sobre el recurso de apelación planteado por el Operador Económico SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A, se informan las decisiones judiciales dentro de la acción de protección en mención; y, solicita que, en el término de siete (07) días se reporte el cumplimiento de la decisión judicial conforme lo dispuesto en providencia de 17 de octubre de 2023."*

- [8] La providencia de 20 de octubre de 2023, las 14h16, en la que la CRPI dispuso:

*"SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Nacional Financiera conforme la parte motiva de la presente providencia que realice las gestiones pertinentes para la*

*devolución de los recursos que fueron cancelados por parte del operador económico SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A. en la cuenta institucional, en cumplimiento a la disposición emitida por la CRPI en la Resolución de 2 de octubre de 2015, a las 16:15.”*

- [9] El memorando No. SCE-INJ-DNPRA-2024-046 de 27 de marzo de 2024, constante en el expediente con ID: 202406451, suscrito por Francisco Andrés Riofrio Cueva, Director Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos, en el que en lo principal manifestó:

*“3.- Mediante auto de 23 de febrero de 2024, notificado con fecha 20 de marzo 2024, la Corte Constitucional resolvió:*

*“(…) 7. Decisión 25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección 2169- 23-EP (…)”*

#### *II.- CONCLUSIONES.-*

*Con los antecedentes expuestos, pongo en su conocimiento que esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 621 de la LOGJCC y en el artículo 232 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; con lo cual ha quedado en firme la sentencia de 28 de julio de 2022 emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso constitucional de Acción de Protección No. 17204-2022-00814, la cual es desfavorable a la SCE.”*

- [10] La providencia de 12 de abril de 2024, las 10h06, en la que la CRPI dispuso:

*“SEGUNDO.-SOLICITAR a la Dirección Nacional Financiera que, en el término de cinco (5) días informe el estado en el que se encuentra el trámite de devolución de los recursos que fueron cancelados por el operador SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A., de conformidad con lo dispuesto en la Providencia de 20 de octubre de 2023 a las 14:16.”*

- [11] El memorando SCE-INAF-DNF-2024-306 y anexos de 12 de abril de 2024, signado con ID: 286793, suscrito por Edison Fernando Hinojosa Guerra, Director Nacional Financiero, en el que manifestó:

*“Al respecto la Dirección Nacional Financiera a través de la Gestión Interna de Tesorería en el ámbito de sus competencias y dentro de la fecha término de notificación, informa:*

*1. La devolución de la multa al operador económico SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A., de conformidad con la SENTENCIA emitida dentro del proceso*

*judicial No.17204- 2022-00814 se realizó mediante Comprobante Único de Registro (CUR) No. 1099 del sistema de pagos Esigef el 22 de noviembre de 2023 por el valor de USD. \$ 50.562,25 (Cincuenta mil quinientos sesenta y dos dólares con 25/100), mismo que fue solicitado al pago el 23 de noviembre del mismo año al Ministerio de Economía y Finanzas; y,*

*2. Acreditado en la cuenta monetaria del proveedor por el ente rector de las finanzas públicas, e l 24 de noviembre del año fiscal 2023 (Bco. Internacional / cta.cte. No. 1400609669 / RUC No. 0992752262001 / SABROSTAR FRUIT COMPANYS). Anexos adjuntos.”*

### **CONSIDERANDO.-**

- [12] En atención a lo informado mediante memorando SCE-INAF-DNF-2024-306, esta autoridad tomará conocimiento respecto a la devolución de la multa al operador económico SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A., de conformidad con la SENTENCIA emitida dentro del proceso judicial No.17204- 2022-00814.
- [13] Por otra parte, la Resolución No. SCPM-DS-2020-05, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica) expidió el Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, que establece lo siguiente:

*“El expediente se cerrará cuando concluya el trámite o asunto, con la aprobación del titular del Órgano de Sustanciación quien verificará que tanto el expediente físico como el expediente electrónico, se encuentren debidamente ordenados y actualizados, expurgados y foliados.*

*(...)”*

- [14] En consecuencia, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI realice todo los trámites necesarios para el archivo del expediente, dado que no existen actuaciones pendientes, y ha quedado en firme la sentencia de 28 de julio de 2022 emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso constitucional de Acción de Protección No.17204-2022-00814, la cual ha sido cumplida conforme al memorando SCE-INAF-DNF-2024-306.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** al presente expediente el memorando SCE-INAF-DNF-2024-306 y anexos de 12 de abril de 2024, signados con ID: 286793, anexo ID: 544887, 544886.

**SEGUNDO.- TOMAR** conocimiento de lo informado mediante memorando SCE-INAF-DNF-2024-306, respecto a la devolución de la multa al operador económico SABROSTAR FRUIT

COMPANY S.A., de conformidad con la SENTENCIA emitida dentro del proceso judicial No.17204- 2022-00814.

**TERCERO.- ARCHIVAR** al expediente SCPM-CRPI-2015-039.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, realice todos los trámites pertinentes para el archivo del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

**QUINTO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, que una vez se encuentre en firme la presente Resolución de Archivo sienta la respectiva razón de firmeza y ejecutoría, y sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente al operador económico SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A. así como a la Intendencia General Técnica, a la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos, a la Dirección Nacional Financiera y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**